

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de agosto de 2013.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Manuel Gómez Bonilla y Francis Antonio Disla González.

Abogados: Licdos. David Santos Merán, Edwin Toribio Santos, Robert Díaz Acosta y Licda. Josefina Soriano.

Interviniente: Licdo. Víctor Manuel Mueses Félix, Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel Gómez Bonilla, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bello Costero, núm. 05, San Felipe de Puerto Plata, y Francis Antonio Disla González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-00011433-3, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 42, Puerto Plata, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 627-2013-00384, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Diosmari de Jesús Adames Acosta y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, trabajadora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0312987-0, con domicilio en la Avenida Emma Balaguer, calle La Chinola núm. 4, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte;

Oído a la Licda. Josefina Soriano, juntamente con el Licdo. David Santos Merán, actuando a nombre y en representación de Francis Antonio Disla González, parte recurrente, en la deposición de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Manuel de Jesús Mejía Núñez, actuando a nombre y en representación de Ana Isabel Acosta, Ramos de Jesús Adames y Dios Maris de Jesús Adames Acosta, parte recurrida, en la deposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la sentencia núm. TC-04-2014-0231, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano el 14 de octubre de 2015, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francis Antonio Disla González, contra la resolución núm. 4488-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2013, conforme a la cual el referido tribunal decidió acoger dicho recurso, y consecuentemente, anular la decisión impugnada;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Edwin Toribio Santos, defensor público, en representación del recurrente José Manuel Gómez Bonilla, depositado el 12 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. David Santos Merán y Robert Díaz Acosta, en representación del recurrente Francis Antonio Disla González, depositado el 14 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte

a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mueses Féliz, depositado el 26 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2823-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación de que se tratan, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 5 de diciembre de 2016, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que por instancia del 23 de agosto de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Francis Antonio Disla González, José Manuel Gómez Bonilla (a) Tuli y William José Santos Vásquez (a) Moreno, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 295, 304 y 382 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley núm. 36;
- b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 00292/2012 el 27 de diciembre de 2012, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra de los imputados Francis Antonio Disla González, bajo los tipos penales 59, 60, 295, 304 del Código Penal y artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, y respecto a los demás imputados José Manuel Gómez Bonilla (a) Tuli y William José Santos Vásquez (a) Moreno, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, y artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Carlos Andrés Adames Acosta (a) Rubén, occiso;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 0060/2013, el 8 de marzo de 2013, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: Absuelve al señor Williams José Santos Vásquez, de generales que constan precedentemente, de la acusación presentada en su contra por violación a las disposiciones de los artículos, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan las infracciones de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario acompañado de otro crimen, por insuficiencia de la prueba aportada por la parte acusadora, para establecer la responsabilidad penal del imputado, conforme las previsiones del artículo 337 párrafo II del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena el levantamiento de la medida de coerción dictada a cargo de William José Santos Vásquez, en ocasión del presente proceso, en consecuencia, dispone su libertad inmediata; TERCERO: Declara a los señores Francis Antonio Disla González y José Manuel Gómez Bonilla, de generales que constan precedentemente, culpables de violar los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan las infracciones de robo agravado, homicidio voluntario acompañado de otro crimen, en perjuicio de Carlos Manuel Adames Acosta, de conformidad con las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena a los señores Francis Antonio Disla González y José Manuel Gómez Bonilla, a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 304 (parte capital) del Código Penal y el*

principio de legalidad; **QUINTO:** Exime a los señores José Manuel Gómez Bonilla y William José Santos Vásquez, del pago de las costas penales del proceso, por figurar asistidos en su defensa por letrados adscritos al sistema de defensa pública, y el último por haber sido absuelto de los cargos formulados. En lo concerniente al señor Francis Antonio Disla González, le condena al pago de las costas procesales, por aplicación de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Condena de manera solidaria a los señores Francis Antonio Disla González y José Manuel Gómez Bonilla, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos, a favor Ana Isabel Acosta y Ramón de Jesús Adames, por los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del ilícito perpetrado en perjuicio. En lo concerniente a la demanda en reparación instada por la señora Diosmari de Jesús Acosta, la rechaza en cuanto al fondo, por no haber probado los daños alegados; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Francis Antonio Disla González y José Manuel Gómez Bonilla, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes, conforme con lo dispuesto por los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 627-2013-00384, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Ratificar los recursos de apelación interpuestos: el primero a las diez y cuarenta y cuatro (10:44) minutos horas de la mañana, del día veintidós (22) del mes marzo del año dos mil trece (2013), por los Licdos. David Santos Merán y Robert Díaz Acosta, en representación de del señor Francis Antonio Disla González; y el segundo: a las cuatro horas y veintidós minutos (04:22) de la tarde, del día veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el Lic. Edwin R. Toribio Santos, defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del señor José Manuel Gómez Bonilla, en contra de la sentencia núm. 0060/2013, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitidos mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a las partes vencidas, señores Francis Antonio Disla González y José Manuel Gómez Bonilla, al pago de las costas”;

- e) que no conforme con la precitada decisión, la parte imputada procedió a recurrir en casación, decidiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 4488-2013, de fecha 10 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo establece:

**“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Manuel Gómez Bonilla y por Francis Antonio Disla González, contra la sentencia núm. 627-2013-00384, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Francis Antonio Disla González al pago de las costas, y compensan las mismas en cuanto a José Manuel Gómez Bonilla, por estar asistido de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente resolución a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata”;

- f) que el 21 de octubre de 2014, el imputado Francis Antonio Disla González interpuso recurso de revisión constitucional, resuelto mediante sentencia núm. TC/0044/16, de fecha 4 de febrero de 2016, cuyo dispositivo establece:

**“PRIMERO:** Admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Antonio Disla González contra la resolución núm. 4488-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, anular la resolución recurrida; **TERCERO:** Remitir el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **CUARTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francis Antonio Disla González, y a la parte recurrida, señores Ana Isabel Acosta, Ramón de Jesús Adames y Diosmari de Jesús Adames Acosta, así como a sus abogados y al procurador general de la República; **QUINTO:** Declarar el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud de los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.66 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **SEXTO:** Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que en la especie, se trata de un envío del Tribunal Constitucional, tras haber acogido el recurso de revisión constitucional incoado por el imputado Francis Antonio Disla González, en contra de la resolución núm. 4488-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte en fecha 10 de diciembre de 2013, que de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del Código Procesal Penal, “...el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás...”, existiendo en la especie una acción extensiva, operando la misma a favor del imputado José Manuel Gómez Bonilla, al formar parte del mismo proceso; en tal sentido, esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procederá con el conocimiento de los recursos de casación incoado en el presente proceso;

### **En cuanto al recurso de José Manuel Gómez Bonilla:**

Considerando, que el recurrente José Manuel Gómez Bonilla invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (426.3). Tal y como se puede verificar en las piezas que componen el expediente, el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Gómez Bonilla, cuenta con los siguientes medios de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Sin embargo, la Corte a-qua no respondió lo planteado en el primer medio propuesto por el imputado en el recurso de apelación, el cual reza: ‘A que tal y como se puede observar, la sentencia del a-quo contiene errores insalvables que hacen de la misma una contradicción en la motivación, ya que el Tribunal Colegiado con las pruebas que se le aportó no motivaron la sentencia y esa situación sigue vigente en virtud de que el tribunal no tomó en consideración los motivos por lo cual se interpuso el recurso, ya que los errores que cometió el colegiado’, situación ésta que deviene en una sentencia infundada, ya que la Corte no respondió lo planteado en el recurso, sólo se limitó a decir que rechaza el recurso sin dar una respuesta y sin justificar la negación de lo solicitado en dicho recuerdo, (Sic)”;*

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en tal sentido procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa;

### **En cuanto al recurso de Francis Antonio Disla González:**

Considerando, que el recurrente Francis Antonio Disla González, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes:

*“Primer Medio: La violación al principio de presunción de inocencia (contemplado en los artículos 69 inciso 3 de la Carta Magna y artículo 14 del Código Procesal Penal), así como ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, y fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia; el Ministerio Público, para pretender probar su acusación, presentó como pruebas a cargo, el testimonio de los señores Ciriaco Castro de Jesús, Félix Silverio y Reydi Suero*

*Martínez, los cuales resultaron ser testigos referenciales, quienes además no vincularon al imputado Francis Antonio Disla González con los hechos que se le sindicaron. De acuerdo a las pruebas testimoniales a descargo, presentadas por el imputado Francis Antonio Disla González, dichos testigos manifestaron que el imputado, a la hora que aconteció el hecho de sangre, se encontraba en un lugar distinto al de la escena del crimen. Que la sentencia de primer grado recoge en sus páginas 15 y 16 el testimonio del nombrado Félix Silverio, quien en sus declaraciones funge como testigo referencial, cuyas declaraciones entran en contradicción con las pruebas documentales, toda vez que el mismo manifiesta en la página 16, que al co-imputado Williams José Santos Vásquez, quien fue la persona que supuestamente planificó el atraco, quien además resultó ser absuelto por el tribunal de marras, lo arrestó el Capitán Castro en su "residencia". Sin embargo, si observamos el acta de arresto en flagrante delito, de fecha 21 de marzo de 2013, firmada por el propio testigo Félix Silvestre, en la misma ellos declaran que arrestan al imputado Williams José Santos Vásquez, a bordo de la motocicleta que supuestamente conducía el imputado Francis Antonio Disla González en el municipio de Altamira, no así en su residencia como anteriormente había declarado el testigo. El testigo Reydi Suero Martínez, tampoco señala ni vincula al imputado Francis Antonio Disla González, con los hechos que se le imputan, quien además manifiesta que el imputado José Manuel Gómez Bonilla se presentó a su casa acompañado de la Policía Nacional, buscando la supuesta arma homicida, situación que descarta razonablemente la tesis de que a este imputado se le había ocupado dicha arma en el cinto de su pantalón. A que la parte querellante, presentó como prueba testimonial al señor Ramón Tineo Alberto, quien manifiesta que supuestamente vio al imputado Francis Antonio Disla González a bordo del motor que facilitó supuestamente la fuga del co-imputado José Manuel Gómez Bonilla, cuyo testigo carece de sustento y fuerza vinculante, en virtud de que este testigo nunca compareció por ante la Policía Nacional ni ante la Fiscalía a hacer un reconocimiento de persona o rueda de detenidos, y que además, el mismo manifestó que se encontraba retirado del lugar de los hechos, y que cuando escuchó los disparos y vio el huidero fue que le prestó la ayuda al occiso Carlos Manuel Adames Acosta, lo que evidencia que dicho testimonio carece de fuerza vinculante para evacuar una sentencia condenatoria en perjuicio de Francis Antonio Disla González; El imputado Francis Antonio Disla González presentó pruebas a descargo, los elementos testimoniales de los señores Pura Ramona Núñez, Nidia Fidelina Joaquín Santos y Andrés Mercedes Sánchez, quienes manifestaron de manera corroborativa que el día 20 de marzo de 2012, día en que ocurrió el homicidio, este se encontraba desde las 11:30 A. M., hasta las 3:00 P. M. aproximadamente, frente a un colmado y una cafetería y se mantuvo jugando dominó, que el imputado es motoconchista y que a simple lógica jurídica se descarta que una misma persona ocupe a la vez dos lugares en el espacio";*

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa: *"valorados los testimonios de los señores Ciriaco Castro de Jesús y Félix Silverio,(...), se concluye que se tratan de testimonios coherentes y precisos, exponen un relato lógico y coincidentes entre sí, y los que no han sido desvirtuados por otros medios de prueba de los presentados, muy por el contrario, han corroborado el contenido de toda la prueba documental aportada y otro testimonio similar ofertado por la parte acusadora..."*, en cuanto al testigo Ramón Tineo Alberto, establece la Corte que el mismo fue valorado como objetivo, coherente y preciso y por lo tanto creíble su relato, cuyos testigos fueron admitidos como lícitos y de conformidad con la ley, tras haber pasado por el tamiz del juez de la instrucción y demás jurisdicciones;

Considerando, que los hechos surgidos en el plenario a través de los medios de prueba testimoniales y documentales resultaron evidencias vinculantes en contra de la persona del imputado Francis Antonio Disla González, muy al contrario a lo enarbolado por el recurrente;

Considerando, que los medios de prueba sometidos fueron valorados de conformidad con los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal; resultando de lugar señalar que, la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo,

donde ha de practicarse la intermediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte a-qua al dar respuesta a los medios del recurso de apelación;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración del testimonio presentado por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria, situación que se conjuga en el proceso el análisis conjunto de los medios de prueba, a los fines de llegar a una realidad total que condujo al convencimiento del Colegiado;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el primer medio analizado;

***“Segundo Medio: Violación al sagrado derecho de defensa (Art. 69 Ley Fundamental), y violación al principio de justicia rogada, fallo extra petita (violación al Art. 336 del Código Procesal Penal), por imposición de una pena superior a la solicitada por la Fiscalía; los Jueces del Tribunal Colegiado de Primer Instancia transgredieron el sagrado derecho de defensa, al no advertir al imputado Francis Antonio Disla González sobre una posible modificación de la calificación jurídica, además violentaron el principio de justicia rogada, incurriendo también en un fallo extra petita, toda vez que el Ministerio Público, en sus conclusiones, solicitó que se declarara culpable al imputado Francis Antonio Disla González de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y que por vía de consecuencia, el mismo fuera condenado a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor, y la parte querellante en sus conclusiones mantuvo el tipo de complicidad respecto del imputado Francis Antonio Disla González (ver página 6 de la sentencia apelada), la cual se sancionará de acuerdo a los artículos 59 y 60 del Código Penal con la pena inmediatamente inferior, sin embargo, el Tribunal a-quo condenó al imputado a cumplir la pena máxima de 30 años de reclusión mayor, quebrantando el principio de justicia rogada y el debido proceso. Viola el artículo 336 del Código Procesal Penal que reza que el juez nunca debe imponer pena superior a las solicitadas, sin embargo, en la especie, el Ministerio Público solicitó la pena de 15 años, y el Tribunal a-quo le condenó a 30 años de reclusión mayor”;***

Considerando, que el primer reclamo en este segundo medio recursivo se refiere a la *no advertencia por parte del Tribunal a-quo, al imputado Francis Antonio Disla González sobre una posible modificación de la calificación jurídica*, en tal sentido, es de lugar establecer que dicho reclamo no es de lugar toda vez que, el acta de audiencia de fecha 26 de febrero de 2013, levantada ante el órgano a-quo, y en las consideraciones de la sentencia de primer grado impugnada, se verifica la advertencia de la variación de la calificación, de conformidad con el artículo 321 del Código Procesal Penal, reclamo que fue observado y fallado por la Corte de Apelación (véanse páginas 53 y 54 párrafo 21, de la sentencia recurrida);

Considerando, que es de lugar establecer que en la especie, el fáctico de la acusación que constituye el fondo de los hechos juzgados no fue variado, sumado a que el recurrente tuvo la oportunidad de defenderse de los hechos indilgados, por lo que la variación no puede considerarse como una figura nueva o que la misma le perjudica, sino que es la correcta tipificación y una vez el tribunal otorga valor probatorio de las piezas del proceso, es su deber otorgar la real calificación a los hechos; aspecto este que quedó corroborado por la Corte en las consideraciones, al analizar dicho medio;

Considerando, que ya como segundo reclamo en este medio, establece el recurrente que *fue violentado el principio de justicia rogada, incurriendo también en un fallo extra petita*; toda vez que el Ministerio Público, en sus conclusiones, solicitó una pena inferior a la impuesta; en tal sentido, es criterio constante de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la

penalización que corresponde en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del Juez y el Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial;

Considerando, que una vez se establecen los elementos constitutivos del tipo penal correspondiente, es deber del tribunal determinar la pena que le corresponde; que el hecho juzgado se encuentra tipificado en los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, consistente en robo agravado, homicidio voluntario, lo cual constituye un crimen seguido de otro crimen; en tal virtud, la sanción establecida en la normativa penal para dicho crimen es de 30 años de reclusión; que, en el presente caso, se trata de la imposición de una pena cerrada, cuya duración está determinada de antemano por la ley, en las que no se tiene en consideración a la persona del autor ni las circunstancias particulares de cada caso, sino la comprobación de la infracción correspondiente; en la especie, se trata de la pena establecida en el artículo 304 del Código Penal, que por la naturaleza de la infracción y la sanción que es su consecuencia, se sobreentiende su aplicación por la magnitud del bien jurídico afectado;

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido es de lugar el rechazo de cada uno de los vicios denunciados por el recurrente en este segundo medio;

*“Tercer Medio: Violación al Art. 40 incisos 8 y 14 de la Constitución de la República (personalidad de la persecución), ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada y errónea interpretación de una norma jurídica; la Corte a-qua ha rechazado el recurso de apelación incoado contra la sentencia que condenó al imputado Francis Antonio Disla González, a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor, bajo la tesis de que este es co-autor del homicidio precedido de otro crimen; asumiendo la teoría del dominio del hecho, sin valorar las declaraciones del co-imputado José Manuel Gómez Bonilla, el cual exculpa y libra de toda responsabilidad en cuanto a la comisión del presente hecho, al señor Francis Antonio Disla González, del cual manifiesta que no tiene nada que ver con el hecho por el que se le juzga, que solo lo contrató como “motoconchista” y que le pagó para que le trasladara al municipio de Altamira”;*

Considerando, que el presente reclamo no es de lugar, toda vez que se verifica de la sentencia recurrida, que la decisión dada fue el resultado de la valoración de los medios probatorios surgidos en el juicio, donde el tribunal dio respuesta a todo lo petitionado, entre ellos, a lo relativo a la valoración de los testigos a cargo y a descargo que fueron presentados a los fines de sustentar la causa, situación a la cual esta alzada se refirió en el primer medio del recurso de casación que nos ocupa; a lo cual debemos sumar que lo juzgado corresponde al tipo penal de homicidio precedido de otro crimen, otorgando el Juzgado a-quo a cada uno de los imputados, cuál resultó ser su participación en el mismo, y que en cuanto al recurrente Francis Antonio Disla González, se le atribuye, y así fue demostrado en el debate en el tribunal de fondo, la espera a bordo de la motocicleta en las proximidades del colmado “El Bote Cervecero”, ubicado en el sector Avispero, Puerto Plata, lugar donde ocurrieron los hechos juzgados, del co-imputado José Manuel Gómez Bonilla, quien entró al comercio y procedió a matar y robar a la víctima y propietario del colmado, hechos cometidos en perjuicio de Carlos Manuel Adames Acosta, occiso; que, la intervención del imputado recurrente Francis Antonio Disla González, evidencia una división de las labores y un nivel de compromiso con la consumación del ilícito de que se trata, cuya circunstancia revela su condición de coautores;

Considerando, que conforme la doctrina prevaleciente, la teoría del dominio del hecho es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquél que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo; por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría, se requiere que sea esencial y que se materialice durante la ejecución típica;

Considerando, que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden

ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aún cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad, caracteriza la figura del coautor;

*“Cuarto Medio: Violación al principio de legalidad de la prueba (violación a los Arts. 69 inciso 8, de la Ley Sustantiva, violación a los Arts. 26 y 166 del Código Procesal Penal; la querrela con constitución en actoría civil presentada por los señores Diosmari de Jesús Acosta, Ana Isabel Acosta y Ramón de Jesús Adames, adolece de serios vicios que la convierten en inadmisibles. Primero, porque en la misma, las víctimas no hacen oferta probatoria respecto de su calidad para actuar en justicia en ninguna parte de la sentencia impugnada, la parte querellante oferta pruebas documentales, como las actas de nacimiento para probar el vínculo filial o de afinidad que demuestren la relación familiar o la relación de dependencia de las presuntas víctimas; sin embargo, el Tribunal a-quo la declara buena y válida y ordena pago de indemnización. La Corte a-quo admitió y valoró el testimonio del señor Ramón Tineo Alberto, ofrecido por la parte querellante, cuya prueba testimonial no fue ofertada en la instancia de querrela con constitución en actoría civil, rompiendo con el voto de los artículos 118 y 268 de la normativa procesal penal, y con el artículo 294 numeral 5 del mismo texto legal, que reza que la oferta probatoria debe ir acompañada de las pretensiones probatorias, lo que constituye una ilegalidad del protocolo”;*

Considerando, que en cuanto a la calidad de actores civiles acogida por el tribunal, hemos de establecer que tal y como estableció la Corte de Apelación en cuanto a la actoría civil de Ana Isabel Acosta y Ramón de Jesús Adames, los mismos depositaron la documentación –acta de nacimiento- que prueba la filiación entre el occiso y los requirentes; y en cuanto a la señora Diosmari de Jesús Acosta, la misma fue rechazada por no haber probado los daños alegados;

Considerando, que el desmedro sufrido por los padres del occiso, a causa del ilícito penal cometido por los imputados, quedando bajo la dirección de Tribunal Juzgador la valoración del monto a ser otorgado sobre la demanda, que en la especie consistió en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), monto que esta Alzada considera de lugar; en tal sentido, procede su rechazo;

*“Quinto Medio: Violación a la ley, violación al Art. 172 del Código Procesal Penal por falta de valoración de las pruebas, violación a los Arts. 26 y 166 del Código Procesal Penal y Art. 69 inciso 8 de la Carta Magna; el Tribunal a-quo valoró medios de pruebas de la parte querellante que fueron incorporados al juicio de manera ilegal, por no haber sido ofertados en la instancia de querrela con constitución en actoría civil, con sus pretensiones probatorias. Así mismo, los Jueces a-quo incurrieron en falta de valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, toda vez que no valoró en su justa dimensión las declaraciones a descargo presentadas por el imputado José Manuel Gómez Bonilla, máxime, cuando se demostró ante el plenario que el imputado, al momento de la ocurrencia del hecho punible, se encontraba en un lugar distinto del que sucedieron los hechos, amén, de que el testimonio del señor Ramón Tineo Alberto resultó ser inverosímil, en el sentido de que respecto de esta prueba, el órgano investigador nunca hizo un reconocimiento de persona el mismo día del arresto ni a posteriori, lo que resulta ilógico, que una persona identifique a un imputado un año después, si nunca antes haberle conocido y dando una descripción contraria a la del imputado (al decir que era un blanquito y la tez del imputado es de color india);*

Considerando, que no es de lugar el reclamo sobre la valoración de testimonio del señor Ramón Tineo Alberto, toda vez que dicho reclamo no fue realizado a la Corte de Apelación para que pudiera realizar el estudio del mismo, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, en lo consistente a falta de valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, toda vez que no valoró en su justa dimensión las declaraciones a descargo presentadas por el imputado José Manuel Gómez Bonilla, a favor del recurrente; esta Alzada ha podido constatar que las declaraciones en cuestión no se corroboran con ningún otro medio probatorio, tal y como dejó establecido Corte; y su valoración resultó conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, de conformidad con los lineamientos del



artículo 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que tras lo planteado precedentemente, procede rechazar los medios analizados;

**“Sexto Medio:** *Violación al Art. 339 del Código Procesal Penal (por inobservancia), violación al Art. 40 inciso 16 de la Constitución, y por vía de consecuencia, sentencia manifiestamente infundada; al momento de dictar sentencia, el a-quo no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 de la norma, a los fines de imponer la pena; al contrario, de manera ilegal, le impuso al imputado la pena de 30 años de reclusión mayor, sin dar explicación lógica, máxime, cuando el propio Ministerio Público solicitó la pena de 15 años de reclusión, violando el principio de justicia rogada, interpretando erróneamente una supuesta colisión de normas sustantivas, y dándole preferencia a la que afecta al imputado; Séptimo Medio: *Violación del Art. 24 del Código Procesal Penal, relativo a insuficiencia de motivos, por inobservancia y falta de base legal, y por vía de consecuencia, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; los Jueces a-quo incurrían en una falta absoluta de motivación, toda vez que resuelve sobre un caso de vertiente penal, bajo argumentos generales, abstractos. De manera alguna puede aludirse de que el a-quo haya valorado las pruebas más allá de toda duda razonable para determinar la responsabilidad del imputado recurrente. Además, las expresiones genéricas impiden saber si realmente los Jueces a-quo aplicaron la ley, en el sentido en la especie no se configuran los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa al justiciable recurrente. Tampoco explica el a-quo el porqué valora pruebas ilegales, no se refirió al principio de justicia rogada que fue violado, no explica porque se le impone una pena de 30 años, cuando el órgano acusador solicitó 15 años de reclusión”;**

Considerando, que cada uno de los vicios invocados en el sexto y séptimo medio, son la suma de los ya denunciados en los motivos del recurso, los cuales esta Alzada ha procedido a dar contestación en el cuerpo motivacional de la presente decisión; por lo cual, procedemos a remitir al análisis de los medios que anteceden y conforman el sustento de la presente decisión;

Considerando, que el recurrente finaliza el vicio propuesto en su memorial de casación, estableciendo que la Corte a-qua inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo, conforme al contenido de la sentencia recurrida, no se verifica que los Jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios a los que hace alusión el recurrente, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no eran de lugar al examen de la sentencia impugnada, y en tal sentido, procedía su rechazo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente al Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mueses Félix en los recursos de casación interpuestos por José Manuel Gómez Bonilla y Francis Antonio Disla González, contra la sentencia núm. 627-2013-00384, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza los recursos de casación de que se tratan;

**Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Cuarto:** Exime al imputado José Manuel Gómez Bonilla, del pago de las costas del proceso; en cuanto al imputado Francis Antonio Disla González, se condena al pago de las mismas;

**Quinto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

**Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.